CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
18 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 16:16 PM

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN 32

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 5875/2023-CR**[1], presentado por el grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa[2] del congresista **Óscar Zea Choquechambi**, mediante el cual se propone establecer el principio del interés superior de protección del niño y/o adolescente como espectadores en las corridas de toros que propicien actos de violencia contra los animales, considerando estos espectáculos aptos sólo para mayores de 18 años, no estando permitido el ingreso a los mismos a menores de edad.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Mujer y Familia, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 10 de abril de 2024, realizada en la **modalidad mixta**, en la sala "María Elena Moyano", Palacio Legislativo, del Congreso de la República **[presencial]** y en la sala de reuniones de la plataforma[3] de videoconferencia del Congreso de la República **[virtual]**, acordó por **MAYORÍA** aprobar[4] el dictamen **NEGATIVO (no aprobación)** recaído en el Proyecto de Ley 5875/2023-CR, mediante el cual se propone la *Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los espectáculos de corridas de todos*, con el **voto A FAVOR (11) de los congresistas** *Palacios Huamán Margot (PL); Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); López Morales, Jeny Luz (FP); Ramírez García, Tania Estefany (FP); Torres Salinas Rosío (APP); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (CD-JPP); Vázquez Vela, Lucinda (BMCN); Muñante Barrios, Alejandro (RP); Portero López, Hilda Marleny (AP) y Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP)*; y con el voto **EN CONTRA (01)** de la congresista: *Agüero Gutiérrez, María Antonieta (PL).*

Presentaron **licencia (2)** las señoras congresistas: *Córdova Lobatón, María Jessica (Av.P) y Juárez Calle, Heidy Lisbeth (PP).*

---

[1] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI3MzA5/pdf

[2] En su condición de coautores los siguientes señores congresistas: Medina Hermosilla, Elizabeth Sara; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Vásquez Vela, Lucinda; Tello Montes, Nivardo Edgar; y, Gutiérrez Ticona, Paul Silvio.

[3] Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

[4] **Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos**, aprobándose por **UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta** y de su lectura.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 5875/2023-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 8 de setiembre de 2023 y fue decretado el 13 de setiembre de 2023, a la Comisión de Mujer y Familia como única comisión dictaminadora.

Se ha verificado en el Sistema de Proyectos de Ley, en el **Período Parlamentario 2011-2016**, que existen las siguientes iniciativas legislativas con la misma finalidad jurídica:

- **Proyecto de Ley 0546/2011-CR**[5], presentado por el Grupo Parlamentario Fujimorista, mediante el cual se propuso la *Ley que prohíbe el ingreso de menores de edad a espectáculos taurinos*.
- **Proyecto de Ley 0725/2011-CR**[6], presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, mediante el cual se propone la *Ley que prohíbe el ingreso de menores de edad a espectáculos taurinos*.

Respecto de estas iniciativas legislativas la **Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural emitió pronunciamiento FAVORABLE**, en la Undécima Sesión Ordinaria realizada el 11 de enero de 2012, proponiendo la *Ley que prohíbe el ingreso de menores de edad a espectáculos taurinos*, sin embargo, dicho dictamen no se llegó a debatir en el Pleno del Congreso de la República, enviándose al archivo. Por otro lado, respecto de las mismas iniciativas, la **Comisión de Mujer y Familia emitió su pronunciamiento DESFAVORABLE**, en la Sexta Sesión Ordinaria realizada el 13 de noviembre de 2013.

Asimismo, en el **Período Parlamentario 2016-2021**, se presentaron las siguientes iniciativas legislativas con la misma finalidad jurídica del proyecto de ley en evaluación:

- **Proyecto de Ley 0658/2016-CR**[7], presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, mediante el cual se propuso la *Ley que prohíbe el ingreso de menores de edad a espectáculos taurinos y pelea de gallos y su entrenamiento y formación para la corrida de toros*.
- **Proyecto de Ley 3539/2018-CR**[8], presentado en representación de los No Agrupados por la congresista Estelita Sonia Bustos Espinoza, mediante el cual se propone la *Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los*

---

[5] https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/debusqueda2/A995AAF16E3BCA9E0525838500637282?opendocument

[6] https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/debusqueda2/9619F37389295A570525838500639B56?opendocument

[7] https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/debusqueda2/B7BCF790E3E0EF5C0525807400522A8A?opendocument

[8] https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0353920181011..pdf

espectáculos taurinos y otros, así como prohíbe el entrenamiento y formación de menores para dichos espectáculos.

Respecto de estas iniciativas legislativas la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultura y la Comisión de Mujer y Familia, comisiones a donde fueron decretadas, no llegaron a pronunciarse oportunamente, disponiéndose el archivamiento de la iniciativa legislativa al término de período parlamentario.

A modo de conclusión, de los antecedentes referidos, se evidencia que los legisladores tienen una preocupación permanente para regular la prohibición del ingreso de menores de edad a los espectáculos taurinos.

b. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

El Proyecto de Ley 5875/2023-CR, que es materia de evaluación y pronunciamiento ha sido remitido a esta Comisión de conformidad con el artículo 77 y cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 5875/2023-CR**, que propone la *Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los espectáculos de corridas de toros*. Esta iniciativa legislativa busca establecer el principio del interés superior del niño y/o adolescente, prohibiendo su asistencia a corridas de toros para protegerlos de la violencia visual y emocional que estos espectáculos pueden generar. Se fundamenta en recomendaciones internacionales, como las del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, y en normativas nacionales e internacionales sobre protección de la infancia y los derechos humanos, enfatizando la necesidad de proteger a los menores de exposiciones violentas y garantizar su desarrollo en un entorno seguro y pacífico. La iniciativa consta de seis artículos y una disposición complementaria final.

El **artículo 1** del proyecto de ley establece el objetivo de proteger a niños y adolescentes de la violencia visual y emocional en corridas de toros, considerándolas no aptas para menores de 18 años. Se basa en el principio de protección superior del menor, prohibiendo su asistencia a estos eventos para asegurar su bienestar frente a actos de violencia contra los animales.

En su artículo 1 señala que tiene por objeto establecer la creación de un Programa nacional de alerta temprana sobre situaciones de amenaza y riesgo de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, para prevenir ser víctimas de estos actos y garantizar su pleno derecho a una vida sana de manera integral.

El **artículo 2** especifica quiénes son responsables de asegurar que se cumpla la normativa propuesta: los propietarios y administradores de las plazas de toros y otros lugares donde se realicen eventos taurinos, así como los organizadores de dichos eventos. Esto significa que deben garantizar que no se permita el ingreso de menores de edad a espectáculos que incluyan violencia contra los animales.

El **artículo 3** establece que los encargados de cumplir con la ley deben colocar avisos claros en las entradas, taquillas y otros puntos relevantes de venta o publicidad de entradas para corridas de toros, indicando que el ingreso de menores de 18 años está prohibido. Estos avisos deben estar en lugares visibles para asegurar que la restricción sea conocida por el público.

El **artículo 4** establece sanciones económicas crecientes y clausura definitiva para los responsables que incumplan las normas establecidas en la ley, especialmente la prohibición de ingreso de menores a corridas de toros y la obligación de exhibir avisos de esta restricción. Las multas varían según la falta y la reincidencia en el incumplimiento.

El **artículo 5** asigna a los gobiernos locales distritales, en colaboración con la Policía Nacional del Perú, la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de la ley. Esto incluye la supervisión de las disposiciones legales y la imposición de las sanciones previstas en caso de incumplimiento.

El **artículo 6** establece que los fondos recaudados de las multas por incumplimiento de esta ley serán destinados por los gobiernos locales a programas de protección para niños, mujeres, adultos mayores, y personas con discapacidad que hayan sido afectados por violencia o discriminación, o que se encuentren en situación de vulnerabilidad en cuanto a sus derechos.

En su **Disposición Complementaria Única**, establece que los gobiernos locales deberán adecuar sus TUPA y demás normas internas en un plazo no mayor de 60 días, a partir del día siguiente de la publicación de la norma.

III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso
- **Ley 26518**, Ley del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño y del Adolescente.
- **Ley 27337**, Ley del Código de los Niños y Adolescentes.
- **Ley 27972,** Ley Orgánica de Municipalidades.
- **Ley 30407**, Ley de protección y bienestar animal.

- **Ley 30466**, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- **Decreto Supremo 002-2018-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- **Acuerdo de Consejo 025-97-MDR**, que aprueba el Reglamento General de Espectáculos Taurinos para el distrito del Rímac.

IV. OPINIONES SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

a. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 5875/2023-CR**, se solicitó las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
15-SET-2023	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio 0115-2023-2024-CMF/CR	**SÍ**
15-SET-2023	Ministerio de Cultural (MINCUL)	Oficio 0116-2023-2024-CMF/CR	**SÍ**
15-SET-2023	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)	Oficio 0117-2023-2024-CMF/CR	NO
15-SET-2023	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)	Oficio 0118-2023-2024-CMF/CR	**SÍ**
15-SET-2023	Asociación Cultural Taurina	Oficio 0119-2023-2024/CD-CR	**SÍ**

b. Opiniones recibidas

Para la evaluación del Proyecto de Ley 5875/2023-CR se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del secretario general, señor José Ernesto Montalva de Falla, mediante Oficio N°D001997-2023-MIMP-SG[9], de fecha 19 de octubre de 2023, adjunta el Informe Técnico N° D000901-2023-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer, y el Informe N° D000102-2023-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Poblaciones Vulnerables, el cual emite opinión **VIABLE** pero con observaciones, con las siguientes consideraciones:

[9] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM1OTA0/pdf

"[...]

2.4.4 [...] la actividad que se cuestiona es la modalidad de explotación y maltrato infantil que forma niños y adolescentes como toreros y los obliga a participar en espectáculos conexos, modalidad que se incluye entre las peores formas de trabajo infantil, por lo cual recomienda su prohibición, así como recomienda se garantice la protección de los menores de edad espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a esta clase de actividad y sus efectos en los mismos, por lo que ***el proyecto de ley se encuentra alineado parcialmente a esta recomendación como a lo dispuesto en el Convenio N° 182 de la OIT*** *antes mencionado,* ***ya que solo menciona la prohibición de la participación de los menores de edad como espectadores de las corridas de toros, sin mencionar su formación como toreros, lo que se recomienda revisar****.*

Además, dado a que el objeto de la ley se circunscribe a las corridas de toros, ***la redacción no resulta concordante con la del artículo segundo del proyecto de ley bajo análisis, que incluye establecimientos donde se realicen espectáculos que desarrollen violencia contra los animales****, así como espectáculos taurinos, por lo que se recomienda su revisión.*

2.4.5 [...]

Sobre este extremo, en efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en sus artículos 24, 27 y 29, la obligación de los Estados Partes, a garantizar que toda niña, niño y adolescente dentro de su etapa de crecimiento, se desenvuelva en un entorno que permita potencializar su desarrollo integral a nivel físico y psicológico; por lo que, el Perú al ser suscriptor de dicho instrumento, tiene dentro de sus obligaciones, garantizar los principios y alcances generales señalados.

En este sentido, ***la responsabilidad de exposición a la violencia a las niñas, niños y adolescentes, acarrea no solo responsabilidad de los organizadores propietarios, y/o administradores, sino que también debe extenderse a las autoridades que previamente autorizan los espectáculos taurinos u otros espectáculos que desarrollen violencia contra los animales****, quienes también deben revisar las propagandas e invitaciones (vía física o virtual), donde debe ponerse énfasis en la prohibición de ingreso a estos espectáculos a niñas, niños y adolescentes, por lo que se recomienda esta incorporación.*

2.4.6 [...]

Es relevante destacar que la redacción sólo indica de manera general a los "responsables de la ejecución de la ley propuesta" -quienes tendrían a su cargo el deber de colocar los avisos- y que este artículo sólo menciona corridas de toros en las plazas existentes para este fin u otros establecimientos (sin precisar a cuales se refiere), lo que difiere de la regulación del artículo 2 de la fórmula legal, donde si se individualiza a propietarios y/o administradores de plazas de toros y/o establecimientos donde se realicen espectáculos que desarrollen violencia contra los animales; ***por lo que se recomienda que, en la fórmula***

***legal y la exposición de motivos, se identifique a cuales de estos establecimientos se refiere y a quiénes se atribuye la responsabilidad de la ejecución de la ley propuesta**. Además, **debe colocarse en el canal de venta que se utilice y las propias tarjetas de entradas a los espectáculos la prohibición de la participación de los menores de edad a dichos eventos**.*

[...]

*2.4.8 [...] se recomienda incorporar el incumplimiento de **incorporar la prohibición en mención en el canal de venta que se utilice** y las propias tarjetas de entradas a los espectáculos.*

*2.4.9 El proyecto establece en su **artículo** 5 que los gobiernos locales distritales son competentes para velar, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, por el cumplimiento.*

*Sobre el particular, se aprecia que en **la fórmula legal no se especifica el rol que deberán cumplir la Policía Nacional ni las municipalidades distritales a fin de hacer viable lo propuesto**, tanto más si la regulación propuesta, no será materia de reglamentación.*

2.4.10 [...]

*Sobre esta disposición, se observa que la fórmula legal alude a gobiernos locales, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", **cuando se alude a "gobiernos locales" se comprende tanto a municipales provinciales y distritales**; por lo que, se recomienda, precisar en la fórmula legal a cuál autoridad competente se hace alusión, para disponer de los recursos provenientes de estas sanciones.*

III.- CONCLUSIÓN

*3.1 Por lo expuesto en el presente informe, el Proyecto de Ley N° 5875/2023- CR "Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los espectáculos de corridas de toros", **se considera viable con observaciones**, según lo señalado en los ítems 2.4.4 a 2.4.10 del presente informe.*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL MINISTERIO DE CULTURA

El Ministerio de Cultura, a través del secretario general, señor Marco Antonio Castañeda Vinces, mediante Oficio N°001241-2023-SG/MC[10], de fecha 22 de diciembre de 2023, adjunta el Informe N° 001647- 2023-OGAJ/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando que **NO TIENE COMPETENCIA** para pronunciarse sobre el Proyecto de Ley 5875/2023-CR, con las siguientes consideraciones:

[10] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYwMzU0/pdf

"[...]

Por lo tanto, teniendo en cuenta las funciones y competencias asignadas al Ministerio de Cultura y estando a que el Proyecto de Ley ***no está ligado directamente al Patrimonio Cultural de la Nación, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales o la pluralidad étnica y cultural de la Nación****, sino a incluir un régimen de protección de los menores de edad que acuden a presenciar corridas de toros,* ***este ministerio no resulta competente para el análisis de la fórmula legal propuesta****.*

3.3.3 Estando a lo indicado, consideramos que el análisis de la fórmula legal del Proyecto de Ley corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al cual le corresponde el diseño, la promoción y ejecución de políticas públicas a favor de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y migrantes internos, para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Sin perjuicio de lo indicado, es menester señalar que la propuesta normativa se orienta a establecer un marco de protección de los menores en relación con las corridas de toros (artículo 1), sin embargo, ***de la redacción del artículo 2, se tiene que el ámbito se amplía a establecimientos donde se realicen espectáculos públicos que desarrollen violencia contra los animales****.*

Estando a esto último, creemos que se debe revisar dicho aspecto el cual debe ser congruente con el sustento que se brinde en la exposición de motivos, que – tal como lo ha descrito la Dirección General de Patrimonio Cultural – se enmarca en el análisis y conclusiones del Informe CRC/C/PE/R/C0/4-5 emitido por el Comité de los Derechos del Niño.

Por último, respecto de la única disposición final complementaria, se debe indicar que ***la fórmula legal no contiene disposiciones referidas a la prestación de servicios o regula procedimientos, por lo que la referencia al TUPA de los gobiernos locales debe ser objeto de análisis****.*

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, corresponde poner en conocimiento de la presidencia de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República que el Ministerio de Cultura, ***no es competente*** *para emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 5875/2023-CR."*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del ministro, señor Julio Javier Demartini Montes, mediante Oficio N° D000784-2023-MIDIS-DM[11], de fecha

[11] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTQwMjI2/pdf

3 de noviembre de 2023, adjunta el Informe N° D000561-2023-MIDIS-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, señalando que **NO TIENE COMPETENCIA** para pronunciarse sobre el Proyecto de Ley 5875/2023-CR, con las siguientes consideraciones:

"[...]

*3.16. En atención a la normativa y fundamentos descritos, se evidencia que los aspectos recogidos en el Proyecto de Ley N° 5875/2023-CR, "Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los espectáculos de corridas de toros", **no corresponden al ámbito, funciones ni rectoría del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, sino a otro sector como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**.*

*3.17 En consecuencia, teniendo en cuenta la Directiva N° 003-2019-MIDIS, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 195-2019-MIDIS, se concluye que **el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social carece de competencia para emitir opinión técnico legal sobre el proyecto de ley** remitido por el Congreso de la República.*

IV. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

*4.1 Por lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa y fundamentos descritos en el presente informe, se concluye que **el Proyecto de Ley Nº 5875/2023-CR, "Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los espectáculos de corridas de toros", no contempla asuntos de competencia del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**, ya que contiene aspectos que son competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).*

[...]."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DE LA ASOCIACIÓN CULTURAL TAURINA DEL PERÚ

La Asociación Cultura Taurina del Perú, a través de su presidente, señor Jorge Pérez Chávez, mediante Carta de fecha 25 de octubre de 2023, adjunta un Informe Jurídico, en el cual emite opinión **DESFAVORABLE**, con la siguiente conclusión:

"CONCLUSIONES:

*El objeto del presente Informe Jurídico es poner en evidencia que el Proyecto de Ley Nº 587572023-CR "Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los espectáculos de corridas de torios, la cual obra en la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, **es políticamente inconveniente y contario al Ordenamiento Jurídico Nacional**.*

En cuanto a lo primero, porque se trataría de una disposición que responde a los intereses hegemónicos e imperiales del globalismo, de factura anglosajona, que pretende erradicar las manifestaciones de identidad nacional de los pueblos del Sur

global, para construir un mundo homogéneo, sin naciones ni culturas nacionales, bajo su imperio ideológico y político. En ese sentido, este Proyecto está en la misma dirección de las propuestas de generalizar el aborto, acabar con la familia tradicional, desaparecer las diferencias naturales entre los sexos, propiciar el matrimonio gay, sustraer a los hijos de la patria potestad de sus padres por la mayor injerencia del Estado y otras excentricidades de este tipo.

Por lo tanto, el verdadero objetivo de este Proyecto de Ley no es la protección de la integridad de niños y adolescentes, ¡qué va!, sino en el fondo liquidar indirectamente la fiesta brava, porque arbitrariamente no es de su gusto ni satisfacción. ¡Así de simple!

En cuanto a lo segundo, creemos haber demostrado que los dos supuestos jurídicos en que se sostendría la prohibición de asistencia de menores de 18 años a las corridas de toros, son radicalmente falsos o están distorsionados en forma grosera.

En efecto, la tauromaquia no es un acto violento, salvaje y de crueldad animal, como tendenciosamente y sin el menor asomo de veracidad se afirma. Por el contrario, a lo largo de estas páginas ***se demuestra que las corridas de toros son manifestaciones culturales de vieja tradición mestiza, dicho ni más ni menos que por el Tribunal Constitucional, el Supremo Interprete de la Constitución, especialmente en materia de la defensa y promoción de los derechos humanos****.*

Igualmente, se ha verificado que ***la legislación nacional especializada en la protección y el bienestar animal, que proscribe y condena toda suerte de tortura a estos seres vivos, excluye expresamente a las corridas de toros, las peleas de gallos y otras similares, justamente porque se las considera manifestaciones culturales de la Nación peruana****.*

Luego de revisar la copiosa normativa citada en la Exposición de Motivos, para fundamentar jurídicamente la validez y oportunidad del Proyecto de Ley prohibitivo, queda claro, absolutamente claro, en ninguna norma aludida hay siquiera el atisbo que conduzca en esa dirección. ***No hay fundamento constitucional, tratado internacional, legislación nacional o alguna otra disposición jurídica, que prohíba explícitamente o de pie para hacerlo, la presencia de los menores de 18 años en calidad de espectadores, en los eventos taurinos****.*

Finalmente, el otro gran argumento: el Principio del Interés Supremo del Niño y del Adolescente, no puede ser manipulado para fines restrictivos, que recorten los derechos de las personas, incluidos los menores de edad y de sus padres que los autorizan dentro del ejercicio legítimo de la Patria Potestad. Al revés, este principio de favorecer a los menores de edad tiene como propósito el impulsar su libertad, su participación en la vida cultural, en garantizar sus derechos sin menoscabo alguno,

el hacerlos responsables de sus actos sin paternalismo anticuados, como lo disponen el Código del Niño y del Adolescente, el Código Civil y la Constitución Política del Estado.

Esta última ha elevado el precepto de la responsabilidad de los padres en la educación de sus hijos, a la cima del Ordenamiento Jurídico de la Nación**. El que esta responsabilidad constitucional los padres sea desplazada, sustituida, por la voluntad de las autoridades estatales, es una maniobra de objetivo tinte inconstitucional." **[Resaltado y subrayado es nuestro]

c. Opiniones ciudadanas

Respecto al **Proyecto de Ley 5875/2023-CR**, hasta la aprobación del presente dictamen, se han recibido cuatro (04) opiniones registradas en la sección Opiniones Ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, en los siguientes términos:

VIDAL CCOA MAMANI
10/09/2023
Es una propuesta legislativa idónea e importante, con la única atingencia, ¿Cómo se haría cumplir en aquellos pueblos donde estos actos de crueldad contra los animales, se desenvuelve a campo abierto? o sea, la gente puede espectar desde los cerros, desde palcos montados en camiones, etc.

ROCÍO PAZ GAMARRA PAIVA
14/09/2023
Estoy de acuerdo que se prohíba el ingreso de menores a estos tipos de espectáculos que fomentan la violencia, los niños no deben ser expuestos a maltratos, estas imágenes de muerte, salvajismo y gente celebrando les crea una percepción errónea sobre cómo deben tratar a los animales y puede repercutir en su salud mental.

LUIS ENRIQUE BERROSPI RODRIGUEZ
16/09/2023
Sres. congresistas: Es importante la aprobación de este proyecto. Corresponde proteger a los niños para que no sean expuestos a eventos de SANGRE y VIOLENCIA real como ocurre en las corridas de toros. Un evento altamente sangriento tanto para los toros y caballos, como para sus verdugos en el ruedo. Legislen contra la crueldad por una #NiñezSinTauromaquia

ANDRE PEÑA CASTILLA
09/11/2023
Este es un interesante proyecto de Ley, pues en varias zonas del país, más que nada en la sierra, algunos niños pequeños son obligados a presenciar este tipo de espectáculos, ya sea porque se considere como "tradición familiar" o por alguna otra

razón, vulnerando los derechos fundamentales del menor y afectando esto en gran medida su salud mental para su posterior desarrollo, pues la manera en la que se termina con la vida del animal es tortuosa, ya que se genera una extrema violencia contra el animal en cuestión, generando así que los menores de edad, al ser personas en estado de formación y aprendizaje, crezcan en un ambiente de violencia física y mental vinculada a la tauromaquia, considerando que dichas acciones son "normales", y desnaturalizando el pensamiento de los pequeños, propiciando su insensibilización y generando posibles efectos negativos en su conducta en el futuro, ya que afecta su integridad psíquica, mental y social. Si bien es cierto que los organizadores de los espectáculos taurinos verán mermados sus ingresos y podrían ser afectados sus derechos, debemos tener en cuenta que por principio del interés superior del niño deben prevalecer los derechos de los menores de edad frente a los otros derechos, por lo cual consideramos que el proyecto de ley es acertado y debería ser aprobado para salvaguardar la integridad de los menores de edad.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

a) Problemática identificada y materia legislable

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el **principio de necesidad**. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un hecho o problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. "*La idea es que la comprensión del problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley*"[12]. Es decir, existe materia legislable cuando se determina que, del análisis del hecho o problema, se puede implicar que hay materia por legislar.

Ahora, **¿cuál es el hecho o problema que se pretende resolver con la iniciativa legislativa?**

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 5875/2023-CR se identifica como hecho lo siguiente: ***El hecho de que haya niños que se formen para ser toreros y participen en espectáculos conexos, lo que entraña un elevado riesgo de accidentes***

[12] Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

y de graves lesiones, además de que los niños espectadores quedan expuestos a la extrema violencia de la tauromaquia.[13]

El autor de la iniciativa legislativa fundamenta el hecho haciendo suyo las observaciones y recomendaciones incluidas en el Informe CRC/C/PE/R/CO/4-5, de fecha 02 de marzo de 2016, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente los relacionados **a la formación de menores de edad como toreros y su participación en los espectáculos taurinos**, señalando que *los niños tienen derecho a no ser objeto de ninguna forma de maltrato, explotación, trata, tortura y todas aquellas otras formas de violencia.*

Asimismo, el autor reconoce que: *debe quedar claro que a los padres les asiste el derecho de concurrir con sus hijos menores a espectáculos públicos, tengan o no el carácter de cultural, pero siempre que no vulneren los derechos fundamentales del menor.* No obstante, precisa también el autor que: *En el presente caso presenciar un espectáculo taurino, pelea de gallos o afines, por parte de un menor de edad, donde se maltrata y mata al animal,* ***propicia su insensibilización y generaría posibles efectos negativos en su conducta futura al repercutir en su integridad psíquica, mental y social, considerando que son personas en estado de formación y aprendizaje.***

De lo expuesto, se puede inferir que **el hecho identificado por el autor de la iniciativa legislativa es la participación de menores de edad en espectáculos taurinos**, puesto que en dichos eventos se expondría a este grupo poblacional a escenas de maltrato, crueldad, violencia y sacrificio de los animales. Consecuentemente, la materia legislable en la presente iniciativa es **regular la participación de los menores de edad en los espectáculos taurinos en condición de espectadores**.

Entonces, la materia legislable del **Proyecto de Ley 5875/202-CR** se centra en privilegiar la protección de los menores de edad frente a la exposición de posibles actos de violencia que se ejercerían en los espectáculos taurinos. Se busca establecer normas para prevenir que los niños y adolescentes asistan a eventos que incluyan actos de maltrato, crueldad, violencia, y sacrificio hacia los animales, con el objetivo de salvaguardar su bienestar emocional y psicológico. Esto implicaría la creación de un marco legal específico que regule la asistencia a dichos espectáculos, enfatizando la responsabilidad de los organizadores y los tutores legales, **pero previamente**

---

[13] Este hecho fue tomado de una de las observaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño en su Informe CRC/C/PE/R/C0/4-5 de fecha 02 de marzo de 2016, donde se incluyó las observaciones finales a los reportes periódicos que el Estado Peruano presenta ante eta instancia Internacional, por ser país miembro que ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.
https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/Observaciones-finales-CRC.pdf

debería reconocerse que se ejerce violencia contra los toros en los espectáculos taurinos.

b) Propuesta normativa

Habiéndose determinado el hecho y la materia legislable, es pertinente preguntarse **¿la solución del hecho expuesto requiere de una norma propuesta por la iniciativa legislativa?**

El autor del **Proyecto de Ley 5875/2023-CR** considera que para atender este hecho social es necesario implementar, mediante ley, las recomendaciones incluidas en el Informe CRC/C/PE/R/CO/4-5, de fecha 02 de marzo de 2016, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente respecto de los menores de edad, **prohibir [...] su participación en espectáculos conexos [...], garantice la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños**.

Así, el **Proyecto de Ley 5875/2023-CR** propone regular lo siguiente:

- **Protección de menores de edad:** Prohibir la asistencia de menores de 18 años a corridas de toros para protegerlos de la violencia visual y emocional.
- **Responsabilidad de cumplimiento:** Designar a propietarios, administradores de plazas de toros, y organizadores como responsables de evitar el ingreso de menores.
- **Advertencia pública:** Obligar a colocar avisos claros sobre la prohibición del ingreso de menores en puntos de venta y publicidad.
- **Sanciones económicas:** Establecer multas y clausuras definitivas para quienes incumplan la normativa.
- **Supervisión gubernamental:** Asignar a gobiernos locales y la Policía Nacional la tarea de asegurar el cumplimiento de la ley.
- **Destino de las multas:** Los fondos recaudados por multas se destinarán a programas de protección para niños, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad.
- **Adecuación de normativas locales:** Los gobiernos locales deben adecuar sus normativas internas a esta ley en un plazo determinado.

De lo que se colige, desde el punto de vista del autor de la iniciativa legislativa, cada aspecto tiene el propósito de crear un entorno más seguro y adecuado para el desarrollo de menores, enfatizando su bienestar por encima de la tradición de las corridas de toros.

Respecto de la propuesta, la Comisión de Mujer y Familia reconoce que es innegable que existe una preocupación permanente sobre la participación de los menores de

edad en los espectáculos taurinos, preocupación que es compartida tanto por órganos nacionales e internacionales, y se sustentan en los posibles riesgos psicológicos asociados para este grupo poblacional que participan de estos eventos, por la exposición negativa a la violencia extrema.

En ese sentido, la Comisión de Mujer y Familia considera que sí es pertinente evaluar la propuesta normativa, debiéndose equilibrar el derecho parental con las restricciones propuestas, asegurando que en la decisión a tomar prevalezca el respeto y la protección de los menores como los derechos culturales y educativos.

c) Análisis sobre la necesidad, razonabilidad y eficacia presunta de la propuesta legislativa

Habiéndose concluido que sí existe materia legislable en el **Proyecto de Ley 5875/2023-CR**, siendo esta **regular la participación de los menores de edad en los espectáculos taurinos en condición de espectadores** con el propósito de proteger el bienestar mental de los menores y promover un desarrollo saludable y seguro, en línea con los principios de protección de los derechos de la infancia. Ahora corresponde analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la **necesidad**, la **razonabilidad** y la **eficacia presunta** de la propuesta normativa en resolver el problema identificado.

Previamente, la Comisión de Mujer y Familia precisa que este análisis de la necesidad, razonabilidad y eficacia presenta se circunscribe únicamente a la pertinencia o no de la participación de los menores de edad en espectáculos taurinos en su condición de espectadores y sus implicancias en su formación, excluyéndose de la evaluación determinar si los espectáculos taurinos son espectáculos culturales, y si existe a la fecha la necesidad de la protección y defensa del bienestar de los animales en dichos espectáculos.

c.1) Análisis de la necesidad

Considerando que toda propuesta de ley presupone la existencia de un hecho o problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. La idea es que la comprensión del hecho o problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. De lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley.

En esa línea, debemos partir por lo señalado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 5875/2022-CR, donde se afirma que: "***los niños espectadores* [de las corridas de toros]** ***quedan expuestos a la extrema violencia de la tauromaquia***".

Además, para el autor de la iniciativa legislativa "**presenciar un espectáculo taurino, pelea de gallos o afines, por parte de un menor de edad, donde se maltrata y mata al animal, propicia su insensibilización y generaría posibles efectos negativos en su conducta futura al repercutir en su integridad psíquica, mental y social, considerando que son personas en estado de formación y aprendizaje**", ante este hecho correspondería al Estado a hacer prevalecer el derecho de protección de los menores de edad.

Al respecto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su condición de ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como son los niños y adolescentes; personas adultas mayores, personas con discapacidad, ha manifestado que ***el proyecto de ley se encuentra alineado parcialmente a esta recomendación*** **[del Comité de los Derechos del Niño de la ONU]** ***como a lo dispuesto en el Convenio N° 182 de la OIT [...], ya que solo menciona la prohibición de la participación de los menores de edad como espectadores de las corridas de toros, sin mencionar su formación como toreros, lo que se recomienda revisar.***

Es decir, **el MIMP no se opone a la necesidad de prohibir la participación de los menores de edad como espectadores de los espectáculos taurinos**, puesto que, a su entender, tratándose de menores de edad, merecen una protección especial por parte del Estado y la comunidad en su conjunto, **privilegiando el derecho a su protección y bienestar libre de cualquier exposición a todo tipo de violencia**, por lo que el Proyecto de Ley 5875/2023-CR estaría en consonancia a la protección de sus derechos, recomendando se evalúe también la necesidad de prohibir que los menores de edad se formen como toreros, no obstante, este último aspecto no es materia de la iniciativa legislativa, por ello la Comisión no se pronunciará en este extremo.

Además, el MIMP no solo no se opone a la necesidad, sino, precisa que: *la responsabilidad de exposición a la violencia a las niñas, niños y adolescentes, acarrea no solo responsabilidad de los organizadores propietarios, y/o administradores, sino que también debe extenderse a las autoridades que previamente autorizan los espectáculos taurinos u otros espectáculos que desarrollen violencia contra los animales, quienes también deben revisar las propagandas e invitaciones (vía física o virtual), donde debe ponerse énfasis en la prohibición de ingreso a estos espectáculos a niñas, niños y adolescentes, por lo que* ***se recomienda esta incorporación***[14], queda claro que este ministerio apoya la iniciativa

[14] Sustentándose en los dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento de la Ley 30466, "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño", aprobado mediante Decreto Supremo 002-2018-MIMP, que establece disposiciones sobre la seguridad e integridad, señalando que las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas, garantizan el bienestar de niñas, niños o adolescentes Asimismo, evalúan la seguridad y la integridad en las circunstancias en que se encuentran en el preciso momento; la cual comprende, valorar la posibilidad de riesgos y desprotección, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de la niña, niño o

legislativa. La reflexión del MIMP sobre la responsabilidad en la exposición de niños y adolescentes a la violencia en espectáculos taurinos o similares destaca la necesidad de una responsabilidad compartida. No solo los organizadores, propietarios y administradores son responsables, sino también las autoridades que autorizan estos eventos. El MIMP sugiere que se debe revisar y enfatizar la prohibición de ingreso de menores en las propagandas e invitaciones, extendiendo la responsabilidad a todos los actores involucrados para garantizar la protección de los menores frente a contenidos violentos.

Por su parte, habiéndose consultado al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), ambos ministerios optaron por no plasmar su posición, precisando que no les corresponde opinar sobre esta materia por no ser de su competencia.

Por otro lado, la **Asociación Cultural Taurina del Perú, ha observado la necesidad** de regular la participación de los menores de edad en los espectáculos taurinos en los siguientes términos:

- **PRIMERO:** *"Repárese que, pese de tratarse de una disposición prohibitiva, pues sanciona que los menores de 18 años no podrán asistir a las corridas de toros, este propósito de limitar la libertad de las personas, conculcando derechos tanto de los menores como de sus padres, se disfraza con el **principio del interés superior del niño y de los adolescentes**, para supuestamente protegerlos de actos de "**violencia contra los animales**".*
  *Consideremos que la referencia al principio del **"interés superior del niño y del adolescente"**, así como la **consideración de los espectáculos taurinos como "actos de violencia animal"**, ameritan un esclarecimiento y debate de naturaleza jurídica, con el fin de desvirtuar a ambas afirmaciones.*

- **SEGUNDO:** *"[...] el Proyecto de Ley [...] tiene el objeto de **limitar el derecho de libertad de los menores y sus padres**, impidiendo la concurrencia a las corridas de toros."*

- **TERCERO:** *"[...] la norma legal propuesta carece de imperativos jurídicos, que **lesiona derechos constitucionales** y que finalmente resulta inconveniente para las personas que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, participan de alguna manera en las actividades propias de la tauromaquia. En suma, **una medida de discriminación injustificable**."*

---

adolescente. Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de dicha población.

Para atender las observaciones de la **Asociación Cultural Taurina del Perú** la Comisión considera dilucidar los siguientes aspectos:

a) ¿Existe violencia contra los animales en los espectáculos taurinos?
b) ¿Los espectáculos taurinos tienen un impacto negativo en la formación de los menores de edad?
c) ¿Se debe proteger a los menores de edad ante la violencia contra los animales en los espectáculos taurinos?

VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES EN LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

En principio, resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a temas relacionados con la tauromaquia, habiendo manifestado en el caso de la **STC 0017-2010-AI/TC**[15], en el Fundamento 33, que: *"**Por todo esto, a juicio de este Tribunal, los espectáculos taurinos son espectáculos culturales**"*.

Asimismo, los legisladores a través de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, han establecido en la Primera Disposición Complementaria que:

> *Exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.*

Es decir, los animales que son utilizados como medios para las corridas de toros no cuentan con protección legal[16] para garantizar su bienestar y protección, por lo tanto, lo que ocurra con los animales en las plazas de toros no tienen sanción penal ni están prohibidas, pero sí tendrían un reproche social[17] y moral mayoritario. Debe quedar claro que, **el hecho de haberse exceptuado a las corridas de toros de la Ley 30407 no implica afirmar que no existe actos violentos en estos escenarios**, como

---

[15] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00017-2010-AI.html

[16] **Artículo 2 de la Ley 30407.** Garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.
Artículo 3 de la Ley 30407. [...] proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano. [...].

[17] Acusación, censura o reparo que una serie de individuos, conformada como colectividad, realiza en contra de personas o hechos determinados. | | Sanción que se establece, o se recibe, por una acción, inacción o exposición de algo que se considera que transgrede valores colectivos.

el maltrato, la crueldad, el sufrimiento innecesario, la lesión y muerte de los toros, solo que estas acciones no son sancionadas ni prohibidas.

Al respecto, sobre la violencia en los espectáculos taurinos, el Tribunal Constitucional ha reconocido que: *Ciertamente, **las corridas de toros incluyen actos de violencia contra los animales que participan en ellas**, y estos sufren un severo daño antes de morir, pues se les clavan lanzas, banderillas y finalmente estoques. A los que sobrevivieron al estoque y se encuentran agonizantes se les clavan más estoques o dagas hasta que finalmente mueren.*[18] *[...] el hecho de que temporalmente se permitan estas prácticas **no niega el hecho de que contienen elementos innatos de violencia hacia los animales**. Y como estas prácticas actualmente se permiten o justifican únicamente por razones culturales, en el futuro estas razones podrían reconsiderarse, y dichas prácticas perder su legitimidad para limitar el deber de protección a los animales*[19]. Además, recomienda no fomentar dichas prácticas culturales: *Como estas prácticas contienen elementos de violencia pública hacia los animales, y se hace de esta violencia un espectáculo, este Tribunal considera pertinente que, en armonía con el deber de protección a los animales, el Estado no deberá fomentar ni proteger tales prácticas, aunque sí podrá reconocerlas, regularlas y, eventualmente, prohibirlas*[20].

Asimismo, en un estudio realizado por Donayre (2020[21]) denominado *"Percepción de los aficionados cerca del uso de animales en festividades tradicionales y eventos culturales en el Perú"*, recolectó las percepciones de los aficionados a las corridas de toros respecto al sufrimiento de los animales involucrados en la festividad, obteniendo lo siguiente:

Percepción acerca del sufrimiento animal

- *"Eso es lo malo de esta corrida de toros, que lamentablemente, el toro desde que sale ya empieza a ponerle primero la divisa, sale con un dolor fuerte, posteriormente viene ya el picador que le pone una pulla en el lomo donde empieza inclusive ya a brotar sangre en cantidad, posteriormente vienen las tres banderillas que le pone el torero y finalmente y, por último, que es parte de la corrida, es donde el torero lo mata con una espada" (CT01).*
- *"No se la verdad, hay mucha polémica sobre eso porque en realidad por lo que yo sé de forma directa, los toros hasta antes de que los lleven al ruedo, tienen muy buena vida, ellos viven en el campo, las personas no se les acercan" (CT02).*
- *"Si" (CT03).*

---

18 Fundamento 265 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

19 Fundamento 303 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

20 Fundamento 304 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

21 https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/8360/Percepcion_DonayreAngulo_Heidi.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- *"Yo creo que todos los toros sufren de distintas maneras, pero estos toros especialmente que van a las corridas, desde que nacen son preparados para estas ferias" (CT04).*
- *"Bueno... en realidad hay momentos o casos que si se nota que hay algún sufrimiento, en el caso por decir que hay un torero que es malo, no que sea de carácter malo, sino que su arte no es buena, entonces, le llaman la estocada final para que le den muerte al toro, no lo hace de una sola estocada sino que es de varias veces, entonces ahí se nota que el animal sufre, en el cual también el torero se gana unas pifiadas y llamadas de atención tanto del público como del juez que está llevando a cabo la calificación" (CT05).*
- *"Usualmente los animales en el mundo andino son bien protegidos, especialmente el ganado vacuno...y dentro de estos especímenes hay animales que son bravos, son más agresivos, en ese sentido diría que la escala de maltrato es mínima ... por su bravura, los llevan a las corridas y participan en estos eventos" (CT06).*

Las afirmaciones reflejan diversas perspectivas sobre el sufrimiento animal en las corridas de toros. Mientras algunas destacan el dolor y el sufrimiento físico que experimentan los toros durante el evento, desde la inserción de banderillas hasta la estocada final, otras argumentan que los toros tienen una buena vida antes de entrar al ruedo, viviendo libremente en el campo. Se menciona que el sufrimiento puede variar dependiendo de la habilidad del torero. Además, se señala que, en el contexto andino, los animales suelen estar bien protegidos, sugiriendo que el maltrato en las corridas podría ser mínimo para ciertos animales considerados bravos. Estas afirmaciones reflejan la complejidad de las opiniones en torno al bienestar animal en las tradiciones taurinas.

Consideramos que, debido a ello, el Tribunal Constitucional exhortó al Poder Ejecutivo *[...] desarrollar una completa y exhaustiva determinación de las zonas geográficas en las que existen, de manera institucional y reglamentada, la realización de corridas de toros.* ***Esta labor tiene la finalidad de evitar que esta clase de tradiciones se extiendan a lugares en los que su práctica no es predominante, ya que, al comprometer la integridad de los toros, la tendencia debería ser a reducir antes que a aumentar la celebración de esta clase de eventos*** *[...].* A entender de la Comisión esta acción busca mitigar el compromiso con la integridad de los toros, sugiriendo una preferencia por reducir la frecuencia de estos eventos en lugar de permitir su aumento, debido a las implicaciones éticas y de bienestar animal que conllevan.

Entonces, esta reflexión nos lleva a una crítica ética y legal respecto de las corridas de toros, puesto que es evidente el sufrimiento animal inherente en estas prácticas. Debido a ello las justificaciones culturales para tales eventos deben estar sujetas a revisión permanente y podrían perder validez en el futuro, particularmente a medida que evoluciona la conciencia social sobre los derechos y el bienestar de los

animales. Muy a pesar de ello, el Estado reconoce que sus prácticas tienen valor cultural, pero coincidimos en que no debería fomentarlas ni protegerlas. Esto implica un llamado a las autoridades para que adopten una postura más activa en la protección de los animales, lo que podría incluir impulsar una regulación estricta, e incluso la prohibición futura de las corridas de toros.

La Comisión de la Mujer y Familia aboga por una reflexión crítica sobre las corridas de toros, considerándolas incompatibles con los principios de protección animal. En ese sentido se plantea un desafío ético y legal para la sociedad y el Estado, instando a reconsiderar el valor cultural de estas prácticas a la luz de los principios de compasión y respeto hacia los animales. En esa línea se exhorta a los congresistas a proponer iniciativas legislativas a efectos de derogar la Primera Disposición Complementaria de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, puesto que, mientras siga vigente dicha disposición, los animales que son utilizados como medios para las corridas de toros no cuentan con protección legal[22] para garantizar su bienestar y protección, por lo tan.to, lo que ocurra con los animales en las plazas de toros no tienen sanción penal ni están prohibidas, a pesar de ejercerse violencia innecesaria.

De esta forma se absuelve la primera preocupación de la **Asociación Cultura Taurina del Perú**, no siendo posible desvirtuar la existencia de actos de violencia en estos espectáculos, sino, todo lo contrario, nos ratificamos por las razones ya expuestas.

IMPACTO NEGATIVO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS EN LA FORMACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD

Habiéndose demostrado en la sección anterior que, muy a pesar de que el Tribunal Constitucional haya referido que ***los espectáculos taurinos son espectáculos culturales***, lo cierto es que dichos eventos tienen un contenido de violencia, lo que podría ser nocivo para los menores de edad. A entender de este Tribunal, las corridas de toros *deben realizarse de acuerdo con las prácticas y usanzas tradicionales, y* ***no podrán desarrollarse otras nuevas que sean aún más violentas que las actuales***[23].

---

[22] **Artículo 2 de la Ley 30407.** Garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.
Artículo 3 de la Ley 30407. [...] proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano. [...].

[23] Fundamento 279 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

El hecho de que se califique el toreo como una "actividad cultural" no elimina su potencial daño para los menores. Siguiendo este razonamiento, un evento que se caracteriza por su violencia y derramamiento de sangre, aunque se le otorgue la etiqueta de "cultural", tiene la capacidad de impactar negativamente en el desarrollo emocional y psicológico de los niños. En lugar de fomentar en ellos una actitud empática hacia la vida y una sensibilidad hacia los animales, que son seres capaces de sentir, podría inducir una lamentable perturbación en su percepción y emociones hacia estos.

En esa línea, el magistrado Tapia Gonzales, en su voto singular en la demanda de amparo interpuesta por Milagros Gerarda García Mattos y otra, contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otros (Expediente 21337-2017-0-1801-JR-CI-02[24]) sustenta el posible impacto negativo de los espectáculos taurinos en la formación de los menores de edad, en los siguientes términos:

En términos del psicólogo clínico Joel Lequesne, *"La reacción normal de un niño viendo un animal sangrando bajo la violencia de un ser humano es siempre, por principio, una reacción de rechazo, de apuro y de miedo. Es lo que como mínimo se espera de él. Pero la fuerte propensión emocional de una escena de tortura presenta también un riesgo: el de una fractura psíquica en lo que Freud denominaba la para-excitación"*[25]. Como bien señala un informe sobre los riesgos de exponer al menor de edad a la violencia de la tauromaquia elaborado por la entidad COPPA[26] (Coordinadora de Profesionales por la Prevención del Abuso), *"un gran conjunto de investigaciones demuestra que el maltrato animal está estrechamente relacionado con diversos crímenes y conductas violentas hacia seres humanos (e.g. Arluke, Levin, Luke, y Ascione, 1999; Black y Larson, 1999; McPhedran, 2009). El vínculo entre el maltrato animal y la violencia doméstica, el maltrato infantil y de ancianos y otras formas de violencia interpersonal es especialmente alarmante.*

Los estudios demuestran que el maltrato animal puede impactar el desarrollo de la empatía en niños y perpetuar el ciclo de violencia. Los niños expuestos al maltrato animal son más vulnerables y más proclives a exhibir futuros comportamientos violentos. Aunque en sectores menguantes de algunos países las corridas de toros todavía son consideradas tradiciones, el impacto de estos eventos es especialmente preocupante por tratarse de un espectáculo donde la violencia no sólo es real (no ficticia), sino que también es aplaudida y valorada por adultos que son percibidos como referentes por el menor de edad.

---

[24] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e62a8e004d3b6816924cb7dd50fa768f/Expediente+21337-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e62a8e004d3b6816924cb7dd50fa768f

[25] http://www.coppaprevencion.org/files/Estudio_Joel_Lequesne_firmado.pdf
https://www.infosalus.com/salud-investigacion/noticia-estudio-determina-corridas-toros-tienen-efectos-negativos-salud-mental-menores-20110413174424.html

[26] https://www.coppaprevencion.org/files/riesgos_exponer_menor_violencia_tauromaquia.pdf

Las corridas de toros incluyen 1) la victimización de un ser incapaz de dar consentimiento 2) la violencia y 3) la aprobación manifiesta de dicha violencia por los adultos que la presencian. La combinación de estos tres factores sugiere que la exposición de menores a estos eventos puede ser particularmente nociva. En el caso de niños y jóvenes podemos destacar algunos impactos interrelacionados: efectos traumáticos, trastornos psiquiátricos o de desarrollo, y conductas agresivas y violentas hacia animales y seres humanos.

Efectos traumáticos: un menor de edad expuesto a escenas reales de violencia y sangre es más susceptible a experimentar miedo, rechazo, tristeza y angustia. Las heridas sufridas por los toros, y en ocasiones por humanos o caballos, pueden ser muy impactantes para un porcentaje elevado de niños y adolescentes. Un niño afligido por la violencia en las plazas de toros se encuentra rodeado por un público de adultos que visiblemente aprueba y vibra con el espectáculo. Esta situación no solo normaliza la aceptación de la violencia, sino que además el entusiasmo manifestado por sus modelos impide que el niño exprese su angustia y produce un estado agudo de confusión que puede conducir a la represión y negación de sus sentimientos, pesadillas recurrentes y al aislamiento.

En su conjunto, los estudios sugieren que la presencia de un padre o adulto cercano que acompañe a un menor de edad a una corrida de toros no puede protegerlo de los efectos perjudiciales de presenciar el evento. Al contrario, la presencia de un adulto cercano y entusiasta podría incluso exacerbar el impacto nocivo sobre el niño".

Siendo así, y atendiendo al interés superior del niño, es razonable que el ordenamiento jurídico y el sistema de justicia opten por tutelarlo, aun cuando los padres consideren equívocamente que sólo ellos pueden decidir sobre su interés superior. Con este razonamiento equivocado, el Estado solo podría ser un testigo inerme -por ejemplo- ante actos de severa violencia familiar que impacten sobre el menor producidos por peleas conyugales bastando que los padres consideren que no afecta la psiquis del menor. Como se podrá entender, el Estado en estos casos está premunido de facultades oficiales para intervenir y evitar que dicha violencia afecte al menor, lo que ocurre a través de las dependencias del Ministerio de la Mujer, Ministerio Público o Poder Judicial, eventualmente.

Se trata pues de proteger el correcto desarrollo emocional del menor proscribiendo su ingreso a espectar estas prácticas sangrientas que afectan su psiquis, esto es, proteger su interés superior, debiéndose cumplir con la Recomendación 42 i) contenida en las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la ONU que señala lo siguiente:

"Teniendo en cuenta su observación general núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y tomando nota del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, meta 16.2 (poner fin al maltrato, la explotación, la trata, la tortura y todas las formas de violencia contra los niños), el Comité recomienda al Estado parte que:

(...)

i.- Prohíba la formación de niños como toreros y su participación en espectáculos conexos en su calidad de peores formas de trabajo infantil, garantice la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños".

Aquel menor, como es obvio, siendo adulto podrá optar libremente si adscribe a espectar o no las prácticas de tauromaquia, pero entretanto hay un deber del Estado de proteger su integridad psicológica.

Abonando en argumentos, ¿cuál es la diferencia entre una película de guerra o violencia y un espectáculo de toreo cruento, respecto al impacto psicológico sobre el menor? Ninguno. Sin embargo, en una suerte de regulación contradictoria e incoherente, por un lado, el Estado prohíbe la transmisión en la televisión de estas películas violentas en horario de protección al menor como también prohíbe el acceso de éstos a las salas de cine, tutelándose su correcto desarrollo psíquico, pero por otro lado se les permite asistir a un espectáculo de muerte violenta de un animal sintiente y eventualmente -como ha sucedido- del propio torero.

Repárese en que toda la argumentación del a-quo está dirigida a proteger el interés superior del niño respecto a estas prácticas de tauromaquia como se advierte de los extremos de la demanda que sí amparó. No se entiende entonces las razones que motivaron a desestimar sólo el extremo pretendido de prohibir el acceso de los menores a los espectáculos taurinos cuando toda su argumentación apuntaba a dicha tutela.

Como bien lo señala el psicólogo Carlos Alberto Crespo Carrillo en su ponencia intitulada *"Algunos aspectos psicológicos para explicar el desarrollo de la afición taurina"*[27] presentada en la 9ª Cumbre de la Red Mundial por la Abolición de la Tauromaquia (2016). Ecuador. Versión actualizada a 2017, *"las corridas de toros y en general la tauromaquia se compone de esquemas de comportamientos y cogniciones que más allá de sus justificaciones vulneran la vida e integridad de un ser vivo sintiente. Los niños y niñas que han vivido este proceso de desensibilización sistemática y selectiva, sufren de una distorsión cognitiva que refuerza la pérdida de empatía frente al padecimiento del otro. Siendo más propenso a cometer agresiones hacia otros seres vivos o hacia los de su misma especie. No en vano la ONU, por medio de la Convención de los derechos de los niños ha realizado recientemente una solicitud a Colombia de apartar a los niños de las corridas de toros y corralejas (Naciones Unidas, 2015). Teniendo en cuenta que todo comportamiento es susceptible de ser modificado, las conductas y esquemas cognitivos que mantienen la tauromaquia deben ser abordados por el conjunto de la sociedad, liderada por políticas de*

[27] https://www.javeriana.edu.co/documents/4578040/7069000/anamnesis_12_19/28ad139a-2fef-4d20-92c1-34903744ed02

estado que impidan que nuevos aficionados taurinos se formen, paralelamente a la atención y solución al déficit de protección animal del que habla la Sentencia 666 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia. La visión que se tiene de los animales como cosas que encajan en ciertas categorías según su uso, son resultado de los procesos de aprendizaje que a lo largo de su vida el niño desarrollado. La imitación ha jugado un rol principal, las figuras de autoridad y respeto que estos niños seguirán, deben educarlos en una nueva forma de comprender el mundo que los rodea, en donde la cosificación categorización y la desindividualización sean algo del pasado. Una nueva generación de seres humanos respetuoso por la vida está en las manos de padres, maestros e individuos cuyas imágenes son ejemplos de vida".

Los efectos psicológicos sobre los niños como se puede advertir son nefastos y urge tomar medidas para evitar que este grupo humano vulnerable se desarrolle de forma saludable y empática con los seres más débiles. Acostumbrar a un menor a normalizar una cultura de muerte, anestesiándolo emocionalmente desde sus primeros años, anulando sus sentimientos de piedad por un animal y dándole el mensaje de que la tortura sobre un ser sintiente puede ser vista como supuesto "arte" solo provocará falta de empatía sobre los demás seres vivos, incluidos otros seres humanos.

La justicia no puede quedar inerme ante los efectos nocivos de estas prácticas de tortura sobre la conciencia en proceso de formación de los niños pues se vulnera el artículo 2° inciso 1 de la Constitución que tutela el derecho a la integridad psíquica de aquellos así como el artículo 27 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobado el 20 de noviembre de 1989, conforme al cual los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, correspondiendo a éstos adoptar medidas apropiadas para dar efectividad a este derecho (inciso 3), normas que se hace prelación en esta sentencia respecto a cualquier otra de inferior jerarquía que permita el acceso de los menores a estos espectáculos cruentos y nocivos para su desarrollo psicológico.

Seguramente, en algún tiempo futuro, cuando la inevitable expansión de la tutela jurídica comprenda los derechos de todos los seres vivos y no solo de los humanos, se hará referencia a la época actual como el estadío histórico que aún permitía prácticas bárbaras de tortura y muerte sobre seres sintientes cuya cognición animal no les permitía defenderse. Corresponde entonces a nuestra generación en nombre de los derechos fundamentales de la niñez, poner coto con valentía a esta cuestionada permisividad.

No obstante, muy a pesar de todo lo sustentado, **desde una perspectiva esencialmente jurídica**, para **el Tribunal Constitucional** ***no puede compartir la afirmación [...] de que los espectáculos amparados por la excepción cuestionada***

[Primera Disposición Complementaria de la Ley 30407] ***son actos agresores de la dignidad humana, que rebajan y degradan a la persona que participa de ellos***[28].

Entonces, muy a pesar del análisis realizado por el magistrado Tapia Gonzales, que destaca el impacto negativo de los espectáculos taurinos en el desarrollo emocional y psicológico de los menores, argumentando que la exposición a la violencia y tortura de animales en estas prácticas puede generar efectos traumáticos, trastornos psiquiátricos, y conductas violentas en niños y adolescentes; y del deber del Estado de proteger a los menores de estas experiencias nocivas, incluso contra la voluntad de los padres si se considera que comprometen el bienestar del niño, mientras se encuentre vigente la Primera Disposición Complementaria de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, se puede establecer legalmente que los actos agresores que se muestran en los espectáculos taurinos agreden la dignidad humana, ni rebajan y degradan a la persona que participa en ellas.

En ese sentido, la Comisión de Mujer y Familia coincide con el posible impacto negativo de los espectáculos taurinos con la formación de los menores de edad, además, no se puede ignorar la Recomendación 42, literal i), contenida en las Observaciones Finales sobre los Informes Finales Cuarto y Quinto Combinados del Perú del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, las que consideraron que en Perú, debía prohibirse la formación de niños como toreros y su participación en espectáculos conexos en su calidad de peores formas de trabajo infantil, garantice la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños; **recomendaciones que si bien, no son vinculantes para nuestro país; sin embargo, constituyen una suerte de exhortación al Estado Peruano**, para que prohíba de manera definitiva la participación de menores de edad (entiéndase menores de 18 años de edad) en todo tipo de espectáculos taurinos, puesto que dichas actividades pueden poner en riesgo su integridad física y mental, no resultando suficientes para su prevención y eventual implementación las normas implementadas a la fecha por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

No obstante, para regular la participación de los menores de edad en los espectáculos taurinos, la Comisión de Mujer y Familia tomará en cuenta la ponderación de los derechos a la libertad de creación, al libre desarrollo de la personalidad y a la cultura, los que deberían estar justificadas y proporcionales, y debe limitándose a prohibir solo aquellas que sean contrarias a los valores que busca promover la sociedad, aspectos que se determinarán en la viabilidad de la iniciativa legislativa.

---

28 Fundamento 39 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD FRENTE A LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

En principio, se debe reiterar que, **la manifestación cultural de los espectáculos taurinos muestra escenas de violencia, los que pueden herir la susceptibilidad de algunas personas**, especialmente en los menores de edad.

Por otro lado, el artículo 2, numeral 1, de la Constitución Política del Perú, establece que: *"**Toda persona tiene derecho**: 1. A la vida, **a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar** [...]"*; asimismo, en su artículo 2, numeral 24, literal h, dispone que: *"**Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física**, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes [...]"*.

También, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 4 que: *"**La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente** [...]"*. Es decir, que la tutela permanente que con esta disposición se reconoce, tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, y a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que establece que: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, **así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos**"*, por lo que como bien lo señala el artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes cuando establece que: *"**El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física** y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación"*. Cabe señalar que el artículo I del Título Preliminar del citado Código de los Niños y Adolescentes precisa que, *"**Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad**"*.

Del mismo modo, si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5 que: *"**Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral**"*, bien es cierto también que el artículo 1 de la Convención de los Derechos de los Niños, suscrita por el Perú el año 1990, establece que: *"**Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad**"*, mientras que el artículo 3

precisa que: *"1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada"*, para a su vez en el artículo 19.1 de la Convención de los Derechos de los Niños, suscrita por el Perú el año 1990, manifestar que: *"1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*.

Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que: *"El interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres"*, pues *"El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro"*.

Así también, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia como la recaída en la **STC 02079-2009-PHC/TC**[29], fundamento 07, estableció que: *"En este contexto jurídico, este Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que **el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo**. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo [Cfr. Expediente N. 2333-2004-HC/TC]". Ahora bien, teniendo en cuenta el aspecto emocional de la integridad psíquica de la persona observamos que aquel presenta una especial manifestación para con el niño, pues este Colegiado entiende que comprende la necesidad de que i) **el sentimiento de seguridad sea progresivo o por lo menos estable**, y ii) **la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada ni reducida por agentes o elementos exteriores**. Es por ello que el afecto, el cariño, la empatía, la aceptación y los estímulos que recibe un niño de sus padres refuerzan su expresión emocional y el desarrollo de su personalidad; razonamiento que*

[29] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html

guarda concordancia con los establecido en el artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, en lo que concierne a la integridad psíquica, libre desarrollo y bienestar".

Consecuentemente, dentro del marco normativo, jurisprudencial y doctrinario referido, **es clave destacar que el Estado Peruano debe asegurar que cualquier acción de las instituciones, ya sean públicas o privadas, concerniente a niños y adolescentes, y en cualquier disputa donde estén implicados, se priorice el interés superior del niño**. Esto es fundamental, considerando que la Constitución Política del Perú establece la protección de niños y adolescentes basada en su especial necesidad de cuidado durante su desarrollo integral.

Es importante señalar que la protección del principio del interés superior de niños y adolescentes, establecido en la Constitución Política del Perú, **es de carácter permanente y abarca no solo al Estado sino también a la comunidad en general**. Aunque se otorga una protección destacada a los menores, **esto no implica una aceptación o prohibición automática de actividades relacionadas con ellos**. Por ende, se establece que la obligación de proteger los derechos de los niños no solo compete a entidades estatales y públicas, sino también a las privadas y a toda la sociedad, con el fin de asegurar el interés superior del niño.

Sin embargo, sin perjuicio de las normas citadas, respecto de los actos violentos en los espectáculos taurinos, el Tribunal Constitucional, ha reconocido que, aunque es cierto que las personas pueden sentirse afectadas tanto al ser testigos directos como al tener conocimiento de actos de crueldad hacia los animales, este impacto emocional podría replicarse, en igual o mayor medida, en menores de edad, particularmente en niños y adolescentes que asisten como espectadores a espectáculos taurinos o que, en ausencia de adecuadas medidas de seguridad, podrían estar expuestos a accidentes físicos al formarse como toreros o al participar en dichos espectáculos bajo esa condición. No obstante, **es imperativo recordar que, conforme a lo previamente argumentado, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha catalogado a los espectáculos taurinos como manifestaciones culturales, otorgándoles implícitamente un estatus comparable al de cualquier otra expresión cultural presente en nuestro país**. Esta clasificación implica que, al igual que otras manifestaciones culturales que, por la naturaleza de las mismas o por la ineficacia estatal, enfrentan cuestionamientos sobre la participación de menores en contextos potencialmente riesgosos, los espectáculos taurinos podrían, bajo una interpretación similar, considerarse prácticas que afectan el interés superior del niño.

En esa línea, *no puede señalarse apriorísticamente que los espectáculos taurinos son, sin más, una simple y pura exhibición de tortura, tratos crueles y muerte de un animal; pues mientras hay quienes asumen esta postura, otros sostienen lo contrario, incluso en la jurisdicción constitucional, como es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, para*

quien la tauromaquia puede ser considerada como un espectáculo, en el que "(a)un cuando en su desarrollo se pone en peligro la integridad del diestro o torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a ***demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte****" (sentencia C-1192/05, consideración 12).* [Fundamento 27 de la STC 0017-2010-PI/TC].

En consecuencia, y a la espera de que el Tribunal Constitucional modifique o precise su posición respecto a los criterios anteriormente mencionados o que el Congreso de la República emita una ley a fin de abolir estas costumbres, para la Comisión de Mujer y Familia le resulta prematuro concluir que el impacto negativo que pudiera ocasionar los espectáculos taurinos vulnera directamente el interés superior del niño. Por lo tanto, **mientras los espectáculos taurinos continúen siendo reconocidos como manifestaciones culturales, no debería proceder prohibir la participación por menores de edad en dichos espectáculos en su condición de espectadores, sino debería estar condicionada**[30]. Adoptar una postura contraria podría interpretarse como una prohibición extensible a cualquier otra forma de expresión cultural en nuestro país, lo cual sería, a todas luces, contradictorio.

Este condicionamiento está referido a que son los padres de familia o tutores quienes deben evaluar las implicancias de estos espectáculos en sus hijos, para ello la regulación que debe impulsar el Poder Ejecutivo debe estar circunscrita a la difusión de la información brindada a los ciudadanos sobre la naturaleza y el desarrollo de los espectáculos taurinos, dejándose en claro que: **esta manifestación cultural muestra escenas de violencia, los que pueden herir la susceptibilidad de algunas personas**, especialmente en los menores de edad.

c.2) Análisis de la razonabilidad

Considerando que toda iniciativa legislativa debe hacerse bajo la presunción de que los instrumentos legales podrían ayudar a la solución del hecho o problema. En tal sentido, se hace necesaria la ponderación de los argumentos para, ubicado el problema, dejar en claro si la solución legal que se propone es razonable y viable respecto de las características de la necesidad existente.

Si bien es cierto ya se ha determinado que sí es necesario abordar el problema a través de una norma, sin embargo, se han presentado observaciones a la razonabilidad de la iniciativa legislativa, específicamente las presentadas por la

---

[30] Muy a pesar de que el Tribunal Constitucional estableció, en el fundamento 29 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC, que los espectáculos taurinos en los que el toro es "asesinado" no constituyen manifestaciones culturales que el Estado tenga el deber de promover.

Asociación Cultural Taurina del Perú, que se resume a la siguiente pregunta: [con todo lo analizado hasta esta sección] **¿es razonable prohibir la participación de los menores de edad en los espectáculos taurinos en su condición de espectadores?**

En base al análisis realizado, la respuesta de la Comisión de Mujer y Familia es que no es razonable prohibir la participación de los menores de edad, como espectadores, en los espectáculos taurinos, por las siguientes consideraciones:

En principio debemos referir que, la Constitución Política reconoce, en su artículo 2, inciso 8, el derecho de toda persona a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como la propiedad sobre dichas creaciones y su producto. **El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión**. Asimismo, en el inciso 17 del mismo artículo **se reconoce el derecho de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida cultural de la nación**, mientras que el inciso 19 se relaciona con el derecho a la identidad étnica y cultural, y señala que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación. Este derecho les asiste también a los menores de edad, supervisados por sus padres o tutores.

Además, como se ha señalado reiteradamente, el Tribunal Constitucional ha concluido que ***los espectáculos taurinos son espectáculos culturales***, sin embargo, este Tribunal ha reconocido también que *no existe una definición explícita de lo que es cultura*[31], precisando que: *será entendido por cultura [...] en torno a dos ideas primordiales: (i) la cultura es un derecho fundamental estrechamente vinculado con la libertad, que tiene ciertos límites, [...]; y, (ii) el Estado tiene un rol en la vida cultural de la sociedad*[32]; concluyendo que: *la cultura es un elemento esencial de la experiencia humana y producto de su libertad de pensamiento. La creación o ejercicio de manifestaciones culturales son actividades libres que desarrollan las personas. Es así que* ***el derecho a la cultura se configura como un derecho autónomo, pero vinculado con el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad***[33].

Asimismo, se ha reconocido también que, *los usos y costumbres se encuentran vinculados con un tiempo y espacio concretos, y están sujetos a variación, análisis y reinterpretación. En tal sentido, pueden ser aceptados o rechazados, tanto moral como jurídicamente, por el mismo grupo que los ha adoptado*[34]. En esa línea, este órgano constitucional en su sentencia 0042-2004-AI/TC, señaló que: *[...] los usos y*

---

[31] Fundamento 125 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

[32] Fundamento 126 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

[33] Fundamento 130 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

[34] Fundamento 132 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

costumbres son relativos en el tiempo y en el espacio; en tal sentido, lo que antaño – como la esclavitud o la servidumbre – ***pudo ser considerado como un derecho o costumbre, no lo es hoy****; o lo que en un lugar se acepta como consuetudinario, puede no serlo en otro, aun cuando temporalmente haya coincidencia.* Si bien las corridas de toros pueden permitirse por ley *esto no significa que deban ser permitidas eternamente, pues [...] es posible que en el futuro se analice nuevamente el valor de dichas prácticas culturales para la sociedad y su merecen o no protección*[35]. Es decir, podría considerarse una regulación para los espectáculos taurinos en cualquier momento, dependiendo de las circunstancias, pero por el momento no se justifica prohibición alguna.

También, el Tribunal ha señalado que: *el Estado puede decidir adoptar alguna de las siguientes acciones frente a determinadas manifestaciones culturales:*

(i) ***Reconocimiento:*** *efecto meramente declarativo del carácter cultural de una manifestación;* que no es el caso de los espectáculos taurino.

(ii) ***Fomento:*** *existe una política implementada por una entidad estatal, de cualquier nivel de gobierno, para apoyar o promover la realización de determinada manifestación cultural;* que tampoco es el caso de los espectáculos taurino.

(iii) ***Protección:*** *el Estado protege la manifestación cultural y busca conservarla, como ocurre con aquellas que se encuentran dentro del ámbito de la Ley 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación";* que tampoco es el caso de los espectáculos taurino.

(iv) ***Regulación:*** *el Estado regula el ejercicio de determinadas manifestaciones culturales, como ocurre con aquellas que se encuentran dentro del ámbito de la Ley 30870, "Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos";* la Comisión de Mujer y Familia exhorta al Poder Ejecutivo a regular la participación de los menores de edad en los espectáculos taurinos en su calidad de espectadores, **debiendo participar necesariamente con sus padres o tutores**. Al tratarse de menores de edad debe tenerse en cuenta que el derecho constitucional les otorga a los padres la facultad de concurrir con sus menores hijos a cualquier tipo de espectáculo cultura, siempre y cuando no se vulneren las libertades fundamentales reconocidas a estos.

(v) ***Prohibición:*** *la prohibición de determinadas manifestaciones culturales puede ocurrir de forma directa o indirecta. Será directa cuando a través de una norma se prohíba una manifestación específica, pero será indirecta cuando mediante normas de orden público se prohíben conductas generales, lo que impide que sean incorporadas en manifestaciones culturales (el sacrificio humano no requiere una prohibición expresa en tanto ya está penado el homicidio);* la Comisión de Mujer

[35] Fundamento 302 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

y Familia no optará por esta medida, la de prohibir la participación de los menores de edad en los espectáculos taurinos en su calidad de espectadores.

Para sumar a la no necesidad de prohibir la participación de los menores de edad, no se puede obviar la relevancia de las corridas de toros como expresión cultural en nuestra nación. Se contabilizan 199 recintos estables dedicados a este espectáculo en casi veinte departamentos del país, evidenciando que su seguimiento trasciende una mera cuestión de élite costeña para convertirse en una práctica de amplia aceptación popular, incluyendo zonas andinas. Ignorar esta realidad equivaldría a desatender las tradiciones culturales arraigadas en distintas comunidades.

Por otro lado, las corridas de toros frecuentemente forman parte de las celebraciones religiosas, destacando entre ellas la festividad del Señor de los Milagros. Durante esta época, la tradición taurina y la festividad religiosa convergen, especialmente en Lima, donde la temporada taurina atrae a toreros tanto nacionales como internacionales, incluidos los de España, para participar en los eventos en la plaza de Acho. Las corridas de toros en esta Plaza son aproximadamente de 8 horas al año y que en el resto del país son aproximadamente 600 corridas al año, de lo que se podría colegir que la violencia contra los animales no está concentrada en las plazas de toros.

Asimismo, en su momento la Defensoría del Pueblo ha referido que: *en el marco de un Estado Constitucional, el rechazo o desaprobación que genera en la ciudadanía este tipo de espectáculos* [refiriéndose a las corridas de toros], *debido al empleo de ciertos animales, **no representa una razón jurídicamente válida para justificar su restricción**, aun cuando goce del respaldo de un sector mayoritario de la sociedad.*[36]

En esa línea, el Tribunal Constitucional refiere que: *las opiniones o los sentimientos de las personas respecto a lo que consideran ofensivo o intolerable no puede ser un motivo para que se utilice la fuerza del Estado para prohibir una conducta o restringir un derecho de forma general, pues estas valoraciones son subjetivas y no pueden ser consideradas verdades absolutas oponibles a otros*[37]*. Ciertamente las actividades culturales* [las corridas de toros] [...] *podrían ser prohibidas eventualmente, pero ello no puede ni debe ampararse en el rechazo que genere en ciertas personas la realización de dichas prácticas, sino en motivos legítimos, como la contradicción de principios constitucionales. De lo contrario se abriría la posibilidad de censurar otras actividades en base a los sentimientos o al parecer de la mayoría, lo cual resulta inaceptable en un Estado Constitucional*[38].

---

[36] Carta de la Defensoría del Pueblo 30-2019-DP/PAD.

[37] Fundamento 300 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

[38] Fundamento 301 de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

No obstante, sin perjuicio a lo expuesto, el Tribunal Constitucional consideró que, debe observarse que, *la autoridad administrativa debe garantizar que se restrinja el acceso de menores de edad a las corridas de toros y a las peleas de gallos.*[39] Exhortación que no es compartida con la Comisión de Mujer y Familia, por lo menos, en el presente año.

Sin perjuicio señalado por el Tribunal Constitucional, un estudio realizado por Donayre (2020[40]) denominado *"Percepción de los aficionados cerca del uso de animales en festividades tradicionales y eventos culturales en el Perú"*, recolectó las expresiones de los aficionados a las corridas de toros respecto al origen, gusto de la afición y asistencia como familia a la festividad, obteniendo lo siguiente:

El origen y gusto de la afición

- *"Es una fiesta tradicional, en todas las fiestas en honor al Arcángel de San Miguel se realizan dos tardes de toros en San Miguel" (CT01).*
- *"Primero, me llevaron cuando era muy chiquita, así que le agarré mucho gusto, me gustaba la forma en que me lo explicaba mi abuelo quien fue el que me inculcó a la pelea de gallos, corrida de toros, a todo eso. Me gustó mucho como me explicó en la que me planteaba como un hombre de 60kg se paraba frente a un toro de 500kg, como si fuera una hazaña para un hombre hacer eso, por eso me gustaba en esa época" (CT02).*
- *"A mí me gustan las corridas de toros desde que tengo 8 años, me llevaron y desde ese día me gustó...ya con el paso de los años he ido aprendiendo tanto más del torero, del toro, de lo que significa una corrida, y ya hoy en día soy un aficionado bastante...no sé si culto en el tema pero que vive mucho el mundo del toro" (CT03).*
- *"Yo creo que es más que todo la tradición que desde chiquita he ido a estos eventos, entonces he crecido junto con estos eventos y es por eso que le agarré el gusto a ir siempre" (CT04).*
- *"Es algo tradicional en mi pueblo, algo costumbrista que desde niños hemos visto las corridas y bueno a uno le nace esa afición" (CT05).*
- *"Es una afición que surge cuando niño, en fiestas patrias mis padres asistían a los eventos que organizaban las autoridades, en la zona de Andahuaylas, Apurímac, allí nace la inquietud por este evento colorido" (CT06).*

Asistencia de la Familia a la Corrida de Toros

- *"Es una fiesta que van todos" (CT01).*
- *"Si" (CT02, CT03).*
- *"Si claro, mis abuelos, mis papás, mis primos, mis tíos" (CT04).*
- *"Si, no todos, pero la gran mayoría" (CT05).*

---

[39] Observación 10 del Fallo de la STC del 30.ABR.2019 [Expediente 00022-2018-PI/TC]. Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades.

[40] https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/8360/Percepcion_DonayreAngulo_Heidi.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- *"Asistía, yo ya radico en Lima mucho tiempo" (CT06).*

Tiempo de asistencia a la festividad

- *"Por lo menos que recuerdo, desde el año 1950" (CT01).*
- *"Cuando tenía 5 años, fui siempre y tuve una época de rebeldía que dije "no quiero ir porque es un maltrato animal" y no quise ir como unos 4 años, pero luego volví" (CT02).*
- *"Hace 20 años voy a ver corridas de toros" (CT03).*
- *"Justo el mes de julio fui a una corrida de toros, en realidad voy todos lo julios" (CT04).*
- *"Desde que tengo uso de razón" (CT05).*
- *"Por lo menos unos 8 o 9 años, la última vez fue en un distrito de Huancaray, en Andahuaylas" (CT06).*

Por lo tanto, si bien existe violencia en torno a los espectáculos taurinos y esta podría ser de influencia negativa en la formación de los menores de edad, **se evidencia también que en las expresiones de los aficionados la participación conjunta en estos espectáculos con los padres de familia o tutores es fundamental, para su debida orientación como parte de una tradición cultural**.

Consecuentemente, la Comisión de Mujer y Familia considera que **no es viable prohibir la participación de los menores de edad en los espectáculos taurinos**.

c.3) Análisis de la eficacia presunta

Si bien es cierto que ya se ha determinado que sí es necesario abordar los hechos a través de una norma, sin embargo, esta propuesta al no superar la evaluación de su viabilidad, de prohibir la participación de los menores de edad en los espectáculos taurinos, **no resulta necesaria realizar el análisis de la eficacia presunta**.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** del **Proyecto de Ley 5875/2023-CR,** mediante el cual se propone la "Ley que protege a los menores de edad de la violencia en los espectáculos de corridas de toros, y su correspondiente envío al archivo.

Dase cuenta
Sala de Sesiones del Congreso de la República
Lima, 10 abril de 2024.

[Siguen firmas ...]

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/04/2024 10:13:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/04/2024 15:15:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/04/2024 15:43:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/04/2024 09:58:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: INFANTES CASTAÑEDA Mery Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/04/2024 10:41:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/04/2024 15:50:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/04/2024 15:47:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMIREZ GARCIA Tania Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/04/2024 16:37:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TORRES SALINAS Rosio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/04/2024 17:45:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 12:45:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 09:16:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ MORALES Jeny Luz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2024 10:33:06-0500